

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 01695/INFOEM/IP/RR/2025**

## VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01695/INFOEM/IP/RR/2025, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe**,** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el Recurso de Revisión **01695/INFOEM/IP/RR/2025,** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**.

## Antecedentes.

Tal y como quedó asentado en la resolución materia del presente voto, la parte recurrente requirió del **Organismo Agua y Saneamiento de Toluca (SUJETO OBLIGADO** en adelante) lo siguiente:

Página 1 | 8



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 01695/INFOEM/IP/RR/2025**

*“La plantilla de personal completa los documentos de los Servidores Públicos dados de alta de enero a la. Fecha con cv, comprobante de estudios no deudor alimentario certificación y antecedentes no penales sueldo y cargo.” (Sic)*

## Modalidad de acceso a la información: A través del SAIMEX.

En respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta por medio del Sistema de Acceso a la Información, mediante la entrega de dos documentos electrónicos, de los cuales se desprende lo siguiente:

* “**OFICIO SOLICITANTE.pdf**”: Oficio número 200C16201/022/2025, a través del cual la Jefa del Departamento de Transparencia, Oficialía de Partes y Atención Ciudadana, informa al entonces solicitante de información que, se adjunta oficio número 200C13200/102/2025, remitido por el Subdirector de Recursos Humanos mediate el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.
* “**200C13200.102.2025.pdf**”: Oficio número 200C13200/102/2025, a través del cual el Subdirector de Recursos Humanos, informa a la Jefa del Departamento de Transparencia, Oficialía de Partes y Atención Ciudadana que, a la fecha de la solicitud, la planilla de personal no se encuentra completa conforme a lo que requiere el impetrante, por lo que exhorta a revisar la información a revisar el IPOMEX, remitiendo para tal efecto una dirección electrónica para la consulta de la información en formato cerrado.

Página 2 | 8



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 01695/INFOEM/IP/RR/2025**

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, señalando como acto impugnado “La repuesta” y como razones o motivos de inconformidad que:

*“La negativa de la información” (Sic)*

Durante la etapa de instrucción, el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado; así como la parte recurrente no realizó manifestación alguna que a su derecho conviniera.

Razones por las cuales resolvieron **REVOCAR** el asunto, y ordenar la entrega de información, misma que versa en lo siguiente:

***SEGUNDO.*** *Se* ***ORDENA*** *al Sujeto Obligado que haga entrega a la* ***Recurrente*** *mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (****SAIMEX****), en términos del* ***Considerando QUINTO*** *de la presente resolución, en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:*

1. *Planilla de personal al 20 de enero de 2025.*
2. *Título Profesional del Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Tesorero y Contralor o análogos contratados en el periodo que comprende del 01 al 20 de enero de 2025.*
3. *De los servidores públicos dados de alta de1 01 al 20 de enero de 2025, lo siguiente:*
   1. *Currículo, ficha curricular o documento análogo.*
   2. *Comprobante de estudios.*
   3. *Certificado de no deudor alimentario moroso.*
   4. *Certificación de competencia laboral.*
   5. *Certificado de no antecedentes penales.*
   6. *Sueldo neto y bruto mensual y cargo al 20 de enero de 2025.*

Página 3 | 8



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 01695/INFOEM/IP/RR/2025**

## Razones del Voto Particular

En primer lugar, es preciso señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula con relación a la fotografía de los servidores públicos que pudiera obrar en el documento en donde conste la información curricular de los servidores públicos que se ordena entregar, toda vez que **no** se coincide con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto se señaló en la resolución lo siguiente:

*“Por lo que hace a la fotografía de los servidores públicos, debe señalar que los servidores públicos tienen un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física. Esto debido al interés público que revisten sus funciones, por lo que sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación.*

Página 4 | 8



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 01695/INFOEM/IP/RR/2025**

*Conforme a lo anterior, resulta necesario señalar que el Pleno de este Instituto emitió el criterio 03/2019 cuyo rubro dispone lo siguiente: “Servidores públicos con categoría de mando medio y superior. La fotografía de aquellos es de carácter público”; no obstante, dicho criterio fue interrumpido en términos del artículo 9, fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.*

*Debido a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (sic)*

Como se puede advertir, en el criterio de la mayoría no se distingue el nivel o cargo que ostente el servidor público o sí brinda atención al público, para ordenar la entrega del documento en donde conste dichos datos, sin protegerlos. Sin embargo, desde la óptica de la suscrita la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es considerada por regla general, como un dato personal confidencial susceptible de protegerse en los documentos que lo contengan, en términos de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Página 5 | 8



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 01695/INFOEM/IP/RR/2025**

No obstante, en materia de administración pública los servidores públicos desempeñan funciones que por su naturaleza pueden ser de mayor interés público, esto es, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas; ejemplo de ello pueden ser las funciones que implican una posición de poder que deba estar sujeta al escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad, la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otras.

Por lo que, dado el interés público que revisten las funciones de las y los servidores públicos que dan atención al público, así como de aquellos que cuenten con la calidad de mando medio o superior, la suscrita comparte que se debe dejar visible su fotografía, pues hacer pública la imagen de estos puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, al permitir a la ciudadanía identifique a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Es así que, si bien se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas**, - no comparto dicho argumento, ya que desde mi punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, pues, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de

Página 6 | 8



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 01695/INFOEM/IP/RR/2025**

su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Dado que el acceso a los documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificándose, sí daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como es, por ejemplo, la preparación académica, la formación profesional y laboral y los conocimientos y habilidades adquiridas, que se refleja en la toma de decisiones para el óptimo desempeño de las funciones para las cuales fueron designados, la idoneidad para ocupar un cargo, entre otros aspectos, pues el hecho de clasificar la fotografía no le resta validez a los documentos para los fines señalados.

Asimismo, es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que no comparto este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular pues considero que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, o no tengan atención al público**, por tanto, se debe proteger y resguardar, pues se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG

Página 7 | 8





Página 8 de 8